



R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00182-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA. Vs. Demandado: JOSE FREDY LLANOS HERNANDEZ.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 07 de julio de 2022, feneciendo el término el día 15 de julio de 2022, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 25 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 1384

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** FRANCISCO JAVIER USMA  
**EJECUTADO:** JOSE FREDY LLANOS HERNANDEZ  
**RADICADO:** 2013-00182-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en data 07 de julio de 2022, visible a folios 189 a 192 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2013-00182-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA. Vs. Demandado: JOSE FREDY LLANOS HERNANDEZ.

Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de entrega de títulos, este Servidor Judicial accederá a lo petitionado por ser procedente, para lo cual ordenará entregar los depósitos judiciales que reposen para este proceso y que obren a nombre del señor FRANCISCO JAVIER USMA, los cuales hayan sido descontados al demandado JOSE FREDY LLANOS HERNANDEZ, siempre y cuando se encuentre debidamente consignados y correspondan a la parte que los pide, ofíciase al Banco Agrario para tal fin, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ES HASTA LA CONCURRENCIA DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS PROCESALES.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación adicional del CRÉDITO correspondiente al **LETRA DE CAMBIO SIN Nro.**, hasta el 05 de julio de dos mil veintidós (2022), aportada por la parte actora, en la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUERENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.644.964,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEGUNDO: HÁGASE** la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, a la parte actora en cabeza de su apoderada judicial por tener la facultad de recibir.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DEL 26 DE JULIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb630d49d8b230ddd57f3d4e8c6d15ae6d05b823163a5543cd5e0b357192ff4**

Documento generado en 25/07/2022 12:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**